COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA COMITE DE COOPERACION ECONOMICA DEL ISTMO CENTROAMERICANO CIRCULACION RESTRINGIDA CCE/GIF/I/DT/14/Rev.1 25 de julio de 1961

Reunión del Grupo de Trabajo sobre equiparación de incentivos fiscales al desarrollo incustrial

Guatemala, 17 de julio de 1961

BENEFICIOS OTORGABLES (CAPITULO IV)
Deducción por concepto de reinversiones

Toda empresa clasificada podrá deducir de las utilidades derivadas de las actividades calificadas sujetas al impuesto sobre la renta o sobre utilidades, el monto reinvertido en activos fijos necesarios, que aumenten su capacidad productiva.

Este beneficio se otorgará por un período de cinco años, pero el monto reinvertido en cada año solo podrá deducirse de las utilidades obtenidas durante ese mismo año.

El período para deducir las utilidades reinvertidas comenzará a contarse para las empresas que disfruten de la exención del impuesto sobre la renta o sobre las utilidades, de acuerdo con el capítulo V, en el momento en que concluya el plazo concedido para este último beneficio fiscal.

En los demás casos, comenzará a contarse desde el primer año en que la empresa clasificada estaría sujeta al impuesto de no haber recibido la concesión de beneficio fiscal.

 $\frac{1}{1} \frac{1}{1} \frac{1}$

....

en de la companya de la co

1